

**RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
23/2018**

**RECURRENTE: Comisión Nacional de
los Derechos Humanos.**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR
MORALES**
**Presidente de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**
Presente

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad debidamente acreditada en los autos de la acción de inconstitucionalidad que al rubro se indica, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, con relación a los diversos 51, fracción I, 52, 53 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se interpone **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo del primero de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, en la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, por el que determinó desechar de plano la acción promovida por considerarla notoriamente improcedente, notificado a esta Comisión Nacional el doce de febrero del mismo año, por causar agravio a este Organismo Nacional, el cual se expondrá al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el suscrito Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió demanda de acción de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; todas del Estado de Tlaxcala publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 28 de diciembre de 2017; y el artículo 54, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 29 de diciembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018, en virtud de estimar que vulneran los derechos humanos a la seguridad jurídica, al mínimo vital, a la proporcionalidad en las contribuciones, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones.

2. El treinta de enero de dos mil dieciocho, por acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó se formara y registrara el expediente de la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, promovida por el suscrito Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. El primero de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, dictó acuerdo en el que ordenó desechar la acción de inconstitucionalidad radicada bajo el número **23/2018**, por considerarla notoria y manifiestamente improcedente, acuerdo que fue notificado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el oficio 1366/2018.

II. PROCEDENCIA

El presente recurso de reclamación resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo primero, con relación a los diversos 51,

fracción I, 52, 53 y 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se interpone en contra del acuerdo dictado por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, el primero de febrero de dos mil dieciocho, por el que desechó de plano la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, promovida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por considerarla notoria y manifiestamente improcedente.

Es así que la materia del presente recurso tiene como finalidad demostrar que en el auto emitido por el Ministro Instructor no se actualiza lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental.

III. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 6°, párrafo primero, 51, fracción I, 52, 59 y 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la interposición del recurso de reclamación es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que se recurre.

En el caso concreto, el acuerdo que se recurre fue notificado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 12 de febrero de 2018, y surtió efectos el día 13 de febrero del mismo año, por lo que el plazo de cinco días para la presentación del recurso corre del miércoles 14 de febrero de 2018 al martes 20 de febrero de 2018; por tanto, al presentarse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de las legislaciones federal y local.

Conforme al citado precepto Constitucional, el suscrito Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la acción de inconstitucionalidad de la cual deriva el presente recurso. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafos primero y segundo, en relación con el diverso 59, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que están facultados para representarlos.

En ese sentido, de conformidad con los preceptos citados, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad debidamente acreditada en autos, a interponer como parte legitimada para ello, recurso de reclamación en contra del auto de primero de febrero de 2018, dictado en la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, por el que se determinó desechar de plano la acción de inconstitucionalidad planteada, por considerarla notoria y manifiestamente improcedente.

V. ACUERDO RECURRIDO

Se trata del acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente de la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, mismo que es de la literalidad siguiente:

“Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“1. Las siguientes normas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha **28 de diciembre de 2017**:

- Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan, para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 75.
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 77.
- Artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 79.
- Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 80.
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 87.

2. La norma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha **29 de diciembre de 2017**:

- Artículo 54, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número 114.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta; sin embargo, este ministro instructor estima que en el caso, la comisión accionante, no cuenta con la legitimación requerida para la promoción de la presente vía, por lo que se debe desechar por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley**

reglamentaria, en relación con el propio artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal.

Al respecto el Tribunal Pleno ha sostenido que, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando ello resulte de alguna disposición de la ley, lo cual permite considerar no sólo las normas legales que rigen al propio medio de control, sino también las bases constitucionales de las que derivan por ser éstas las que delimitan su objeto y fines, particularmente la fracción II, del artículo 105 constitucional, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 32/2008**, aplicable por identidad de razón, del tenor siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

(El énfasis es propio)

En efecto, el citado precepto constitucional exige que, para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pueda impugnar, a través de esta vía, las normas enlistadas en el inciso g) de la fracción II, exista una vulneración a los derechos humanos contenidos en la propia Constitución o en los tratados internacionales, cuestión que en este caso, no se actualiza. Este precepto constitucional acota la legitimación de este órgano a la defensa de derechos humanos, en el entendido de que no toda irregularidad jurídica de una norma general implica una vulneración material a los derechos humanos, de otro

modo, el legislador constitucional hubiere establecido una acotación sin sentido. Asumir lo contrario implicaría que la Comisión Nacional estaría legitimada para impugnar la totalidad de las normas generales, siempre que adujeran una violación a cualquier norma de la Constitución Federal, independientemente de la vinculación material y específica con un derecho humano.

Si bien en el caso, en efecto, el planteamiento que se elabora por la comisión accionante es sobre una supuesta vulneración al derecho humano “al mínimo vital”, lo cierto es que su argumento es manifiestamente insuficiente para acreditar esta pretendida afectación. Lo anterior, es así ya que el contenido esencial del derecho al mínimo vital, tal como la ha entendido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, implica que no se deje a la persona sin medios para subsistir, esto es, el derecho mismo configura una directriz para el legislador en el sentido de no vulnerar los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, lo cual, en caso de suceder, vulneraría directamente su dignidad. Al respecto, sirven de sustento las tesis de rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA. *Existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario sin que exista una posición unánime al respecto. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca resguardar los signos de capacidad económica –más no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al***

diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre y aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios de la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar ese límite.”

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONSTITUYE UN LÍMITE FRENTE AL LEGISLADOR EN LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUTO. En el marco que corresponde a la materia fiscal, el derecho al mínimo vital constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que informan toda la Constitución. A partir de lo anterior, la capacidad contributiva – concepto capital para juzgar en relación con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos- ha de precisarse teniendo en cuenta el contexto real, por lo cual debe precisarse que, si bien el deber de tributar es general, **el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando ellos puede coexistir con la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados. Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución. El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ellos respecto de las personas que puedan carecer de los básico para subsistir en condiciones dignas; la aceptación negativa del derecho al mínimo vital se erige como un**

límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna. Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir. Lo dicho no implica intromisión alguna en la esfera legislativa dentro de la cual se inscribe la configuración del sistema tributario, dado que la misma, por una parte, no es ilimitada –siendo que corresponde a este Alto Tribunal la verificación del apego a las exigencias constitucionales- y por otro lado, no es pretensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que legalmente se defina con toda certeza ese mínimo de subsistencia que servirá de punto de partida en la imposición, sino que reconozca un patrimonio protegido a efectos de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto –ya sea a nivel de objeto o que no puedan conformar su base imponible-, toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular.”

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el derecho de los trabajadores que perciben una suma equivalente al salario mínimo, a que no se les impongan contribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 constitucional, no debe perderse de vista que dicho criterio se limitó a discernir sobre los casos en los que los trabajadores no deberían ver mermado su patrimonio con descuentos, sin pretender una proyección de tal criterio a otros rubros de ingreso. En ese sentido, el derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora, ni su contenido se agota al exceptuar de embargo, compensación o descuento al salario mínimo; por el contrario, aquél ejerce una influencia que trasciende ese ámbito y, en lo relativo a la materia tributaria, deriva del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los diversos postulados desarrollados por este Tribunal Constitucional en relación con el

*principio de proporcionalidad tributaria permiten apreciar que el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, encuentra sustento en dicho precepto constitucional y tiene una proyección más amplia de la que le correspondería si se encontrara acotado a quienes obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado. Así, el referido derecho se configura **como directriz para el legislador**, por cuya virtud debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos, **cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir**. En consecuencia, como el derecho al mínimo vital en el ámbito tributario encuentra asidero en el citado artículo 31, fracción IV, constitucional, puede precisarse que lo establecido en la fracción VIII del apartado A del artículo 123 de ese ordenamiento fundamental, en el sentido de que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, no es más que la manifestación de dicho derecho, de proyección más amplia, en la materia laboral y, específicamente, para el caso de los trabajadores que perciben dicho salario.*

(El énfasis es propio)

En el caso, la comisión accionante alega, una falta de competencia por parte del legislador local para establecer un impuesto al alumbrado público, ya que si bien lo denomina derecho, en realidad lo que se establece es un impuesto, dados los elementos que lo constituyen. En este sentido, aduce que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales –legalidad y seguridad jurídicas– así como la competencia del Congreso de la Unión. Aun siendo esto cierto, la accionante no argumenta por qué se vulneraría materialmente el derecho al mínimo vital, ya que no se pretende demostrar que la norma sea confiscatoria o que vulnere el mínimo requerido para la subsistencia de los ciudadanos que habitan en los municipios respectivos. Entender el derecho al mínimo vital como lo pretende la accionante daría carta blanca para la impugnación de la totalidad del sistema tributario federal y los sistemas tributarios locales en el Estado Mexicano, ya que el concepto de este derecho sería tan amplio que prácticamente soslayaría el acotamiento de la legitimación que se encuentra establecido en el propio artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Federal, pudiendo la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, impugnar cualquier tipo de norma tributaria por el mero hecho de argumentar una irregularidad legal que pudiera tener impacto en el patrimonio de las personas.

*De este modo, para este ministro instructor resulta manifiesto e indudable que la comisión accionante, no tiene legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las normas que impugna, de la manera y bajo los argumentos que hace valer, por lo que **procede desechar** la presente acción de inconstitucionalidad.*

*No obstante, se tiene a la accionante designando **autorizados y delegados**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada del oficio de designación con el que acredita su personería el promovente, previo cotejo y certificación de una copia simple para que obre en autos, mas no así la documental consistente en la copia certificada del nombramiento por el que se designa al Primer Visitador General de la citada Comisión Nacional, toda vez que no la acompaña a su escrito de demanda.*

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercer, 5 y 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley reglamentaria de la materia, así como con los numerales 280 y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía acción de inconstitucionalidad por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

SEGUNDO. *Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por designados autorizados y delegados, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así como acordada favorablemente la devolución del documento con el que acredita su personería el promovente.*

TERCERO. *Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.*

Notifíquese.

*Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”*

VI. AGRAVIO

ÚNICO. El acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, por el que acordó desechar la acción de inconstitucionalidad radicada bajo el número **23/2018**, por estimarla notoriamente improcedente, causa un agravio en virtud de que desecha la demanda promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Norma Fundamental, en contradicción con los criterios del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en acciones de inconstitucionalidad, la desestimación de las causales de improcedencia que involucren una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio acciones de inconstitucionalidad.

El acuerdo emitido por el Ministro Instructor plantea diversos puntos que pueden sintetizarse la siguiente manera:

- I. **La Comisión accionante no cuenta con legitimación requerida para la promoción de la presente vía, porque el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional exige que, en las normas impugnadas deba existir una vulneración a los derechos humanos contenidos en la propia Constitución o en los Tratados Internacionales, cuestión que en este caso no se**

actualiza. En el entendido de que no toda irregularidad jurídica de una norma general implica una vulneración material a los derechos humanos, de otro modo, implicaría que la Comisión Nacional estaría legitimada para impugnar la totalidad de las normas generales, siempre que adujeran una violación a cualquier norma de la Constitución Federal, independientemente de la vinculación material y específica con un derecho humano.

Al respecto, debe señalarse que no se actualiza el supuesto jurídico consistente en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para impugnar las normas combatidas.

Lo anterior ya que, de conformidad con lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Es decir, la legitimación de este Organismo Nacional para iniciar el referido medio de control constitucional no se encuentra condicionada a que se demuestre la inconstitucionalidad de la norma por vulnerar derechos humanos, sino solamente a plantear la posible contradicción entre una norma general y el texto constitucional, en el caso particular, por estimar que se vulneran derechos humanos.

Ello, ya que, como refiere de manera textual la fracción II¹ del citado precepto constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto "*plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*"

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

En ese sentido, si el objeto del citado medio de control, es plantear la posible contradicción de una norma general con el texto constitucional, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce en su demanda que las normas impugnadas contradicen el texto constitucional por vulnerar diversos derechos humanos reconocidos por la propia Norma Fundamental —tales como seguridad jurídica, legalidad, mínimo vital y proporcionalidad en las contribuciones—, luego entonces, se satisface el requisito de legitimación.

En efecto, en el caso particular, este Organismo Constitucional Autónomo estimó como preceptos constitucionales violados los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Federal, aduciendo como derechos humanos vulnerados los de seguridad jurídica, proporcionalidad en las contribuciones, mínimo vital y los principios de proporcionalidad y legalidad. Asimismo, señaló que el Estado incumplía con la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este sentido, no resulta aplicable al caso concreto el supuesto jurídico planteado por el Ministro instructor, en el sentido de estimar que se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por virtud de la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación para impugnar las normas controvertidas, por no actualizarse una vulneración a derechos humanos.

Al respecto, conviene traer a colación el criterio que el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional, ha reiterado, al resolver las diversas acciones de

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

...

inconstitucionalidad 22/2009², 49/2009³ y la diversa 42/2013⁴ en las que determinó que, basta con que esta Comisión Nacional aduzca en su demanda una violación a cualquier derecho humano reconocido en el orden jurídico mexicano, para considerarla como legitimada para promover este medio de defensa constitucional.

Con relación a lo anterior, resulta necesario destacar las consideraciones del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2013, determinó que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad deseada porque aduce violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, proporcionalidad, mínimo vital y legalidad, y por tanto, se satisface el requisito de legitimación, pues como lo ha reconocido ese Alto Tribunal, los principios citados constituyen derechos fundamentales.

De tal guisa, se tiene que para tener por satisfecho el requisito de legitimación, ya que no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, ni tampoco determinar si los argumentos vertidos por la accionante resultan suficientes o no para demostrar las vulneraciones pretendidas, puesto que éstas son cuestiones que atañen al fondo del asunto y no a su procedencia, consideraciones que por su relevancia conviene transcribir:

² Resuelta el 4 de marzo de 2010.

³ Resuelta el 9 de marzo de 2010.

⁴ Resuelta el 26 de junio de 2017. En el considerando tercero de esta sentencia se adoptaron las mismas consideraciones que en las diversas 22/2009 y 49/2009, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos.

“Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2009 y 49/2009, estableció que basta con que la citada Comisión aduzca en su demanda una violación a derechos humanos, para considerarla como legitimada para promover este medio de defensa constitucional. Es decir, para tener por satisfecho el requisito de legitimación, no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, puesto que ésa es una cuestión que atañe al fondo del asunto; sino más bien, determinar si la impugnación que realiza en cada caso, está dirigida precisamente a la salvaguarda de esos derechos fundamentales, pues de no ser así —como pudiera ser el caso en que se alegara una invasión de ámbitos competenciales, desvinculada de la protección a derechos humanos—, se actualizaría su falta de legitimación para iniciar este medio de control, pues dicha Comisión tiene una limitación constitucional en materia de legitimación que se verifica en atención al tipo de violación constitucional que pretende impugnar, al señalar específicamente el texto constitucional que sólo podrá interponer acción cuando se aleguen violaciones de leyes o tratados internacionales a derechos humanos y no de otro tipo.”

Por lo argumentado a lo largo de líneas precedentes, así como los criterios del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso particular, se promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Tlaxcala, al estimar una posible contradicción al texto constitucional que vulnera derechos humanos como el de seguridad jurídica, legalidad y mínimo vital, y de proporcionalidad en las contribuciones.

- II. Si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, plantea una supuesta vulneración al derecho humano al mínimo vital, lo cierto es que su argumento es manifiestamente insuficiente para acreditar la pretendida afectación.**

Sobre este punto resulta necesario precisar que el ministro instructor contrario a lo que ha señalado el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que era procedente una causal de improcedencia, que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, por lo cual debe desestimarse, admitirse y, estudiarse los conceptos de invalidez.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos esgrimió argumentos tendientes a demostrar que las normas impugnadas atentan contra los derechos humanos de seguridad jurídica y al mínimo vital, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones.

Ahora bien, independientemente de que dicha argumentación resulte suficiente o no para demostrar las afectaciones planteadas, la acción promovida debe resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional y su Ley Reglamentaria pues en los referidos ordenamientos no se encuentra contenido el requisito consistente en que para acreditar la legitimación de la parte actora la argumentación vertida en su escrito de demanda debe contener suficientes argumentos para comprobar la vulneración denunciada.

En todo caso, el hecho de que la argumentación para demostrar la vulneración a un derecho humano y por tanto la contradicción con el texto constitucional es una cuestión que atañe al fondo del asunto y deberán ser estudiados los conceptos de invalidez, una vez admitida a trámite la acción promovida.

En suma, conviene recordar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la constitucionalidad de una norma de carácter general, por lo que acreditar una vulneración material a los derechos humanos que se estiman violados, como lo pretende el Ministro Instructor, daría carta blanca para la desnaturalización del medio abstracto en comento, pues tendría que corroborarse una afectación material a cada individuo.

Lo anterior, atento a las consideraciones de ese Alto Tribunal, por virtud de las cuales, para determinar si efectivamente los argumentos resultan suficientes para acreditar la afectación al derecho al mínimo vital, debe llevarse a cabo un estudio minucioso y profundo sobre el fondo del asunto, y en su caso, determinar si efectivamente las normas impugnadas trasgreden en abstracto, alguno de los derechos humanos que aduce este Organismo.

Al respecto, conviene traer a colación la Jurisprudencia P./J. 36/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, p. 865, del rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

Robustecen lo anterior, por analogía, las Jurisprudencias P./J. 135/2001 y P./J. 92/99 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero de 2002, página 5 y Tomo X, septiembre de 1999, tesis, página 710 de los siguientes rubros y textos:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Por ello, no resulta aplicable al caso concreto la improcedencia de la impugnación acordada por el Ministro Instructor, señalando que la argumentación planteada no resulta suficiente para acreditar la afectación al derecho humano al mínimo vital.

En ese sentido, el Ministro Instructor considera que los conceptos planteados por esta Comisión Nacional son insuficientes para acreditar la vulneración al derecho humano al mínimo vital, sin embargo, analizar, incluso someramente, el contenido de los argumentos que en torno a la violación de derechos humanos hizo valer este Organismo Autónomo de protección de los derechos humanos implicaría a llevar a cabo un análisis en cuestiones propias del fondo que, según la reiterada jurisprudencia de ese Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no deben abordarse al pronunciarse sobre la procedencia de la acción.

- III. Aun siendo ciertas las violaciones planteadas por esta Comisión Nacional a los artículos 14 y 16 constitucionales —legalidad y seguridad jurídica— la accionante no argumenta por qué se vulneraría materialmente el derecho al mínimo vital.**

Ahora bien, por cuanto hace a las consideraciones del acuerdo de

desechamiento recurrido, referentes a que la accionante no argumenta por qué se vulneraría materialmente el derecho al mínimo vital, aun siendo ciertas las violaciones planteadas por esta Comisión Nacional a los artículos 14 y 16 constitucionales —legalidad y seguridad jurídica—, las mismas deben desestimarse con base en las siguientes manifestaciones.

En primer término, contrario a lo que señala el acuerdo de mérito, este Organismo Constitucional Autónomo efectivamente argumentó que las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 23/2018 vulneran el derecho al mínimo vital, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se desprende de las fojas 12 a 18 del escrito inicial de demanda, en los que en síntesis se señaló lo siguiente:

- Desde tiempos pretéritos, las Constituciones del mundo han puesto especial énfasis en establecer limitaciones al Poder Público, que se traducen en diversos principios que deben seguir las contribuciones, ante la necesidad de protección al derecho de propiedad privada de los Gobernados.⁵
- En esta tesitura, el derecho al mínimo vital, busca resguardar los signos de capacidad económica destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que, siempre que se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos.⁶
- Así, el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud de la cual el legislador autorizado constitucionalmente, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, respetando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones, y lo correspondiente a los

⁵ Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil cinco, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

⁶ Al respecto, sirve de sustento la Tesis P. VIII/2013 (9a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 138, del rubro **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.**

recursos necesarios para la subsistencia de las personas.⁷

- Sobre el derecho al mínimo vital, desde una óptica tributaria, la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones, a efecto de garantizar límites al Poder Público frente a los derechos del gobernado, evitando causar afectaciones desproporcionadas al mismo, tales principios se encuentran enmarcados en el artículo 31, fracción IV.⁸
- Bajo esta línea argumentativa, las normas impugnadas, vulneran los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al mínimo vital, con relación a la proporcionalidad en las contribuciones, así como el principio de legalidad, ya que establecen una contribución formalmente denominada “derecho”, que no guarda la congruencia necesaria que debe existir entre el hecho imponible —servicio de alumbrado público— y la base —consumo de energía eléctrica—.
- Por tanto, se afecta a los gobernados de forma desproporcional con base en una potestad tributaria que carece de sustento constitucional, puesto que la naturaleza material de la contribución, se identifica en realidad con un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual, a mayor consumo, será mayor la contribución.

Por lo que se puede inferir que esta Comisión esgrimió argumentos tendientes a demostrar la vulneración en abstracto del derecho al mínimo vital, pues una afectación material al mismo, implicaría la desnaturalización de un medio constitucional abstracto, como lo es la acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, como ese Tribunal Supremo ha determinado, cuando en una acción de inconstitucionalidad se esgrimen múltiples argumentos tendientes a demostrar la contradicción con el texto constitucional de una norma general, cuando los preceptos impugnados se declaren inválidos por uno de los argumentos resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de

⁷ Al respecto, sirve de sustento la Tesis 1a. XCVIII/2007 (9a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Mayo de 2007, p. 792, del rubro **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA.**

⁸ Al respecto, sirve de sustento la Tesis P. VI/2013 (9a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 135, del rubro **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO, TIENE FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

invalidez.

En sentido contrario, cuando uno de los argumentos no resulta suficiente para demostrar la inconstitucionalidad de las normas, resulta necesario ocuparse de los argumentos restantes en los conceptos de invalidez planteados por la actora.

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 37/2004, registro 181398, cuyo rubro y texto señalan:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. *Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”*

En el caso concreto, si el argumento contenido en la demanda relativo a una posible vulneración al derecho al mínimo vital, resulta manifiestamente insuficiente para el Ministro Instructor, luego entonces, existe la necesidad de realizar el análisis de las consideraciones relativas al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, como derechos humanos.

Ello, ya que, como se desprende de la literalidad del acuerdo, aun siendo cierta la afectación al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, la accionante no argumenta por qué se vulneraría materialmente el derecho al mínimo vital.

Es decir, el auto de desechamiento no toma en consideración los argumentos tendientes a demostrar la afectación a otros derechos humanos —como lo son la seguridad jurídica, legalidad y la proporcionalidad de las contribuciones— que se estima son vulnerados por las normas impugnadas, motivo por el cual, debe admitirse a trámite la acción de inconstitucionalidad promovida a efecto de realizar el estudio de estas posibles afectaciones.

IV. Resulta manifiesto e indudable que la Comisión accionante no tiene legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las normas que impugna, de la manera y bajo los argumentos que hace valer.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable.

En el caso concreto, el acuerdo de desechamiento no se funda en un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, al no observar lo dispuesto por los artículos 1^o, 19, fracción VIII¹⁰, 25¹¹ y 65¹² de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que la improcedencia que acuerda el Ministro Instructor no resulta ni manifiesta ni indudable, puesto que, como lo ha señalado esa Suprema Corte, debe entenderse por “manifiesto” lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, y por “indudable” que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia, efectivamente, se actualiza

⁹ Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹¹ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² Artículo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción.¹³

Al respecto, sirve de sustento la Tesis del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación P.LXXII/95, registro 200286, cuyo rubro y texto señalan:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”*

En el mismo sentido, robustece lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.128/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, misma, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE

¹³ Cfr. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de agosto de dos mil ocho, por el que resuelve el **Recurso de reclamación 27/2008-CA.**, derivado de LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2008, p. 15.

LA DEMANDA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. **En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.**”

Bajo estos parámetros, solamente cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Ministro instructor deberá desechar la acción de inconstitucionalidad, por lo que las causas de improcedencia deben quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

En ese sentido, resulta indispensable que se tenga la absoluta certeza de que se surten los extremos del motivo de la improcedencia en forma manifiesta e indubitable, para poder desecharse la acción de inconstitucionalidad, pues cualquier motivo de duda obliga a admitirla a trámite.

En el caso concreto, como se ha hecho patente en líneas precedentes, no se actualiza la causal manifiesta e indudable de improcedencia que permita decretar su desechamiento, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, desechada, porque aduce violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la proporcionalidad en las contribuciones, y legalidad, y no sólo al derecho al mínimo vital, independientemente de que sus argumentos tendientes a demostrar las afectaciones aducidas resultan suficientes o no.

Esto es así, toda vez que se satisface el requisito de legitimación, ya que no es necesario que se realice un análisis preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, ni determinar si los argumentos resultan suficientes.

Debe enfatizarse que, en la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, de la que derivó el presente recurso, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó diversas normas que estima atentan contra el derecho humano a la seguridad jurídica, a la proporcionalidad en las contribuciones, al mínimo vital y a la legalidad, por estimar que el Legislador Local del Estado de Tlaxcala coloca a las personas en un estado de incertidumbre jurídica.

En este orden de ideas, es menester reiterar que el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2013¹⁴ determinó que basta con que esta Comisión Nacional aduzca en su demanda una violación a derechos humanos, para considerarla como legitimada para promover este medio de defensa constitucional.

En este sentido, para efectos de la legitimación, basta que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución tutela, cualquiera de ellos, aun los que deban ser adscritos mediante interpretación, sin que sea necesario en este apartado definir si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.

Por lo anterior, para tener por satisfecho el requisito de legitimación, no resulta necesario, que se realice un análisis previo sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, ni hacer un pronunciamiento sobre si ésta tutela o no derechos humanos, puesto que ésta es una cuestión que requiere un estudio profundo de los conceptos de invalidez planteados por la accionante.

¹⁴ Resuelta el 26 de junio de 2017. En el considerando tercero de esta sentencia se adoptaron las mismas consideraciones que en las diversas 22/2009 y 49/2009, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos.

En tal virtud, la causa de improcedencia invocada no puede considerarse manifiesta ni indudable, ya que, para arribar a dicha conclusión, debe llevarse a cabo un análisis más profundo, que implica un estudio del asunto de manera más profundo.

Es así que debe concluirse que, esta Comisión Nacional se encuentra legitimada para interponer la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, en virtud de que adujo violaciones a diversos derechos humanos, como son el derecho humano a la seguridad jurídica y a la proporcionalidad en las contribuciones, y no solamente como se aduce en el auto combatido la vulneración al mínimo vital, por lo cual, el motivo para el desechamiento de la demanda por notoria improcedencia, decretada por el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz debe considerarse que no resulta ni manifiesto ni indudable.

Como sustento adicional de los razonamientos esgrimidos, cabe mencionar que han sido admitidas a trámite las diversas acciones de inconstitucionalidad **18/2018** y **27/2018**, interpuestas también por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en las cuales se impugnaron diversas normas por transgredir derechos humanos, en términos análogos a los aducidos en la acción **23/2018**, que motivó el presente recurso de reclamación.

En el caso de la demanda de acción de inconstitucionalidad, presentada por este Organismo Constitucional, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, en contra de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguascalientes, a la que se le asignó el número de expediente **18/2018**, y turnada para su instrucción al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, la misma fue admitida a trámite mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

En dicha demanda, se impugnaron, en sentido similar a la que dio origen al presente recurso, normas que establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de “derecho”, por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los diversos Municipios de Aguascalientes, no obstante que dicha contribución, materialmente constituye un impuesto, por

tomar como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario, y por tanto, se considera que transgrede los derechos humanos a la seguridad jurídica, al mínimo vital y a la proporcionalidad de las contribuciones, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones.

Por su parte, en la demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por este Organismo Constitucional Autónomo en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en contra de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios de Zacatecas, a la que se le asignó el número de expediente **27/2018**, y turnada para su instrucción al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la misma fue admitida a trámite mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad **23/2018** no resulta manifiesta ni indudable, ya que, debe tomarse en consideración que diversas demandas de acción de inconstitucionalidad, planteadas en términos análogos a la misma, han sido admitidas a trámite.

En dichas acciones de inconstitucionalidad se reconoció la legitimación con que cuenta esta Comisión Nacional para intentar este medio de control constitucional en contra de leyes tributarias, cuando se considera que éstas, trasgreden los principios de las contribuciones y por ende vulneran derechos humanos fundamentales como el de seguridad jurídica, por lo que se estima que el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá de tomar en cuenta estas consideraciones para admitir la acción de inconstitucionalidad desechada.

Lo anterior ya que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

Por todo lo anterior el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho,

dictado por el Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, por el que ordenó desechar la acción de inconstitucionalidad radicada bajo el número **23/2018**, causa agravio, al no observar el contenido de los artículos 1º, 19, fracción VIII, 25 y 65 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acompañan las siguientes:

PRUEBAS

1. Copia simple. Del Acuerdo de primero de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro instructor en la acción de inconstitucionalidad **23/2018**, notificado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el doce de febrero de dos mil dieciocho.

2. Copia simple. De la demanda de acción de inconstitucionalidad que dio origen al presente recurso.

3. Copia simple. De los acuerdos por los que se admiten a trámite las diversas acciones de inconstitucionalidad **18/2018 y 27/2018**.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado con este escrito, interponiendo recurso de reclamación en contra del acuerdo de trámite dictado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el primero de febrero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Ordenar se dé el trámite correspondiente al recurso que estoy interponiendo.

TERCERO. Tener por presentadas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente.

CUARTO. En el momento procesal oportuno, turnar al Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente recurso de reclamación, para su resolución y admitir a trámite la acción de inconstitucionalidad **23/2018**.

Ciudad de México, a 20 de febrero de 2018.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS